

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/26/2018.

DENUNCIANTE: CUTBERTO
ELIUD GÓMEZ MENDOZA

DENUNCIADO: OSMIN NIETO
RODRÍGUEZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de agosto de dos mil dieciocho.

Resolución que determina la Inexistencia de las conductas atribuidas a Osmin Nieto Rodríguez, Presidente municipal de Teotitlán de Flores Magón y por acreditada la conducta consistente en la asistencia a un evento proselitista, en día y hora hábil, atribuida a Genaro Leonardo Sosa Sánchez, Secretario municipal del referido ayuntamiento.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aduce la denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Precampañas. Del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho¹, tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevó a cabo el periodo de campañas electorales para la elección de candidatos a concejales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

4. Presentación de la Queja. El veintiocho de mayo, Cutberto Eliud Gómez Mendoza en calidad de ciudadano de la comunidad de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², en contra de Osmin Nieto Rodríguez y Genaro Leonardo Sosa Sánchez, Presidente y Secretario municipal respectivamente, de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y de quien o quienes resulten responsables, por la utilización de recursos públicos para influir en el presente proceso electoral.

5. Radicación y diligencias. El veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral³, tuvo por radicada la queja, quedando registrada con el número de expediente CQDPCE/PES/046/2018; se reservó la admisión y el emplazamiento, ordenando la práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

¹ Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

² IEEPCO

³ En adelante Comisión de Quejas.

6. Admisión. El seis de junio, la Comisión de Quejas admitió a trámite el procedimiento sancionador CQDPCE/PES/046/2018.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo los denunciados por escrito, sin que compareciera el denunciado.

8. Cierre de Instrucción y remisión de expediente. El trece de junio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/659/2018; signado por el secretario técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/046/2018, del índice del IEEPCO, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/26/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

Instrucción que fue materializada el quince de junio, a las catorce horas con treinta y ocho minutos mediante el oficio número TEEO/SG/1203/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y Devolución al IEEPCO. Por acuerdo de diecinueve de junio, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse indebidamente integrado el expediente, ordenó devolver el expediente a la Comisión de Quejas para efecto de que recabara diversos elementos probatorios, para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

c. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo los denunciados por escrito, sin que compareciera el denunciado.

d. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veintitrés de julio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

e. Recepción, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Con fecha veinticuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/982/2018 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, mediante el cual retornó el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente y haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

f. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha siete de agosto, el Magistrado Presidente, señaló las nueve horas del día once de agosto para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

III. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones.

Esto porque la materia de controversia está vinculada se con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

IV. Estudio de fondo.

a. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Del estudio de la queja interpuesta, así como de los razonamientos expuestos, se advierte la probable actualización de la conducta que se describe en el siguiente cuadro:

CONDUCTA	DENUNCIADO	PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, SEÑALADOS POR EL ACTOR
Uso de recursos públicos.	Osmin Nieto Rodríguez y Genaro Leonardo Sosa Sánchez.	Artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 6, numeral 2, y 310 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca ⁴ .

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en dilucidar si con motivo de los hechos denunciados, se configuran o no las infracciones denunciadas, a la luz de la normativa señalada en el cuadro que antecede.

b. Acreditación de los hechos.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-102/2018, de fecha treinta de mayo, relativa a la diligencia de verificación de los links proporcionados por el denunciante.

2. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-103/2018, de fecha treinta de mayo, relativa a la búsqueda de internet de las imágenes correspondientes a las figuras públicas de los denunciados.

3. oficio, signado por Osmin Nieto Rodríguez de fecha cinco de junio, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado mediante oficio IEEPCO/CME/0157/2018.

⁴ LIPEEO

4. oficio, signado por Genaro Leonardo Sosa Sánchez de fecha cinco de junio, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado mediante oficio IEEPCO/CME/0158/2018.

5. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha cinco de enero, por la cual se aprobó el horario de labores del municipio de Teotitlán de Flores Magón, suscrito por la arquitecta Claudia Verenice Sosa Merino, encargada del despacho de la presidencia municipal.

Pruebas ofrecidas por el ciudadano Cutberto Eliud Gómez Mendoza:

A). tres impresiones fotográficas insertas en su escrito de queja.

B) Inspección de las ligas <https://lopezobrador.org.mx/temas/teotitlan> <http://ruta135.com/index.php/component/k2/item/884-pavimentar-mas-de-300caminos-en-oaxaca-promete-amlo-en-teotitlan> <https://vozdelsur.com.mx/blog/2018/05/11/preparativos-para-recibir-a-lopez-obrador-en-teotitlan-oaxaca/> https://www.youtube.com/watch?v=of5_IMvbWoc, de los portales de internet, respecto de los hechos de fecha once de mayo.

Pruebas ofrecidas por los denunciados Osmin Nieto Rodríguez y Genaro Leonardo Sosa Sánchez

- Oficios de fechas cinco y trece de junio y veintitrés de julio suscrito por Osmin Nieto Rodríguez

- Escritos de cinco y trece de junio y veintitrés de julio, suscritos por Genaro Leonardo Sosa Sánchez

c) Valoración de las pruebas.

Conforme al artículo 326 de la LIPEEO, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

d) Inexistencia de los hechos por parte de Osmin Nieto Rodríguez y acreditación de la conducta consistente en la asistencia a un evento proselitista, en día y hora hábil, a Genaro Leonardo Sosa Sánchez, esto a partir de la valoración probatoria.

Ello, en contexto de las consideraciones que se recurren a continuación.

Denuncia.

El denunciado señala que con fecha once de mayo, como a las doce horas con treinta minutos, acudió al palacio municipal a realizar unos trámites administrativos, específicamente en la secretaría municipal sin embargo al llegar a dicha oficina se encontraba cerrada así como la gran mayoría de las áreas del palacio municipal, debido a que los ciudadanos Osmin Nieto Rodríguez y Genaro Leonardo Sosa Sánchez Presidente y secretario municipal respectivamente habían asistido a un acto proselitista del candidato a la presidencia de la Republica Andrés Manuel López Obrador postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” el cual se llevó acabo en las inmediaciones del referido municipio, utilizando recursos públicos para influir en las preferencias electorales, actos que a su consideración constituyen violaciones flagrantes a lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 6, 310, fracciones III y IV y 334 de la LIPEEO, realizando con ello una indebida utilización de recursos públicos y humanos para influir en las preferencias electorales.

Pues los ciudadanos Osmin Nieto Rodríguez y Genaro Leonardo Sosa Sánchez se desempeñan como Presidente y

secretario municipal respectivamente, del municipio de Teotitlán de Flores Magón, por lo tanto están obligados a no utilizar programas y recursos públicos ni recursos humanos, debido a que en la coordinación del evento político, pudo identificar a varias personas que son empleados del municipio, asimismo, se percató que la persona que venía caminando en esos momentos con el candidato presidencial era el ciudadano Genaro Leonardo Sosa Sánchez, llevando hacia el templete.

De igual forma aduce el quejoso que durante el evento proselitista distinguió que el ciudadano Genaro Leonardo Sosa Sánchez, estaba ordenando a los empleados municipales para que juntaran a la gente cerca del escenario y también que sacaran del palacio municipal paquetes de agua embotellada para luego repartirla entre los asistentes al evento político.

Asimismo, manifiesta que entre los empleados municipales que estaban coordinando el evento, escucho decir que todos los gastos del mitin político corrieron a cargo del presidente municipal de Teotitlán de Flores Magón, es decir, el ciudadano Osmin Nieto Rodríguez ya que quería ser considerado como candidato para la reelección por el partido MORENA.

Por lo que considera que destinaron recursos humanos, materiales y financieros para un mitin político del candidato a la Presidencia de la Republica, actos que constituyen una violación a la normativa electoral que deben ser sancionados, por haber participado en días y horas hábiles en dicho acto político.

Como prueba, anexó a su escrito de queja tres impresiones fotográficas, con las cuales pretende demostrar las violaciones a la normativa electoral, mismas que a continuación se ilustran:



Por su parte, los denunciados Osmin Nieto Rodríguez y Genaro Leonardo Sosa Sánchez, en sus oficios de cinco de junio por el que dan respuesta al requerimiento emitido por la autoridad instructora, manifestaron lo siguiente:

Osmin Nieto Rodríguez expone que, niega de forma categórica el hecho que aduce el quejoso en virtud de que no ha acudido a Ningún acto proselitista del candidato a la Presidencia de la Republica, en mención.

Asimismo, en sus alegaciones hechas valer mediante escritos glosados en las audiencias de pruebas y alegatos, en la parte conducente adujo lo siguiente:

El ciudadano Osmin Nieto Rodríguez, manifiesta que resultan falsos lo hechos denunciados por el ciudadano Cutberto Eliud Gómez Mendoza, en virtud de que contrario a lo manifestado, en virtud de que el día once de mayo el palacio municipal permaneció abierto y funcionando en todas y cada una de sus áreas.

Por otra parte, adujo que tampoco dio órdenes para que se dejara de laborar los trabajadores y el hecho de que el mitin se celebrara en las puertas del palacio municipal no implicó que se dejara de laborar,

De igual forma, manifestó que la solicitud del permiso correspondiente que presentó el partido MORENA, establecía que el acto político se llevaría a cabo a las dos de la tarde y no como falsamente lo aduce el quejoso, asimismo resulta ser falso que el ayuntamiento participo en dicho evento, como lo pretende hacer valer el promovente.

También manifestó que desconoce si el ciudadano Genaro Leonardo Sosa Sánchez, caminó al lado del candidato Andrés Manuel López Obrador, pues como lo ha señalado él no asistió a dicho evento.

De igual forma negó que de la presidencia se hayan sacado varios paquetes de agua para repartirlos entre los asistentes al evento público, ya que por versiones de diversos ciudadanos en el evento se encontraba personal de fiscalización del Instituto Estatal Electoral, que de ser cierto que lo denunciado debieron haber levantado el acta correspondiente.

Igualmente negó que su pretensión sea la de ser candidato de MORENA ya que la postulación le correspondía al partido ENCUENTRO SOCIAL quien ya había registrado a su candidato para ese municipio, por lo que los argumentos del quejoso resultan ser falaces y tendenciosos con la finalidad de perjudicarlo.

Finalmente manifestó que el municipio que representa y del cual se encuentra en licencia, no ha utilizado recursos públicos para favorecer a candidatos o partidos políticos como falsamente lo aduce el quejoso.

Por otra parte, Genaro Leonardo Sosa Sánchez en el desahogo del requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora manifestó, que sí asistió como ciudadano a un acto proselitista del candidato Andrés Manuel López Obrador, pero fuera del horario de oficina, ya que estuvo presente en dicho evento a las dos y media de la tarde y no como lo menciona el denunciante, por lo que al no ser un horario de oficina no era necesario pedir permiso o licencia, pues nunca se ausento de su horario de labores.

Ahora bien, en sus escritos de defensa presentados en las audiencias de pruebas y alegatos, manifestó que, resulta ser falso que la secretaría municipal se encontrara cerrada el día once de mayo como lo aduce el quejoso, debido a que ese día se laboró de manera normal en el palacio municipal, así como también es falso que el Presidente municipal haya ordenado la suspensión de labores.

Asimismo, adujo que acudió a dicho evento proselitista como ciudadano, además de que por asistir al mismo, fue sancionado por el cabildo municipal con el descuento de un día de salario, por lo que respecta a que recibió como secretario municipal al candidato Andrés Manuel López Obrador, resulta parcialmente cierto, en virtud de que recibió y saludo al candidato como cualquier otro ciudadano de su municipio.

Finalmente, manifestó que en lo relativo a la utilización de los recursos públicos municipales, resulta ser falso debido a que dicho municipio no tuvo injerencia en el evento, ni repartió botellas de agua como lo manifiesta el quejoso.

En ese sentido, para determinar si los eventos a la luz de la normativa electoral constituyeron una violación a los principios de equidad e imparcialidad, es necesario tener en consideración:

Marco normativo aplicable y Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, en relación con el artículo 329 numeral 2 fracción V de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁵.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro siguiente: **DERECHO**

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito. Tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁶.**

1. Estudio de la presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, y 137, párrafos décimos segundos y décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Marco Normativo

Precisado lo anterior, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado se encuentra establecido

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las infracciones a la normatividad electoral consistentes en, presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto y la infracción realizada por los servidores públicos al incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En ese tenor, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se advierte que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es decir, que todo servidor público tiene, la responsabilidad en todo momento de llevar con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pues el objetivo de dichos preceptos es tutelar y garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, en la contienda entre los partidos políticos y candidatos

Esto es, que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos se valgan de la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, realicen promoción para sí o terceros, afectando con ello la contienda electoral.

En ese tenor, como se advierte las restricciones constitucionales y legales referidas, corresponden a

manifestaciones del principio de imparcialidad que suponen, de una u otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios, bajo la premisa fundamental de que los procesos electorales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

A juicio de este Tribunal es **infundado** el concepto de agravio en el que el ciudadano demandante aduce, en cuanto a

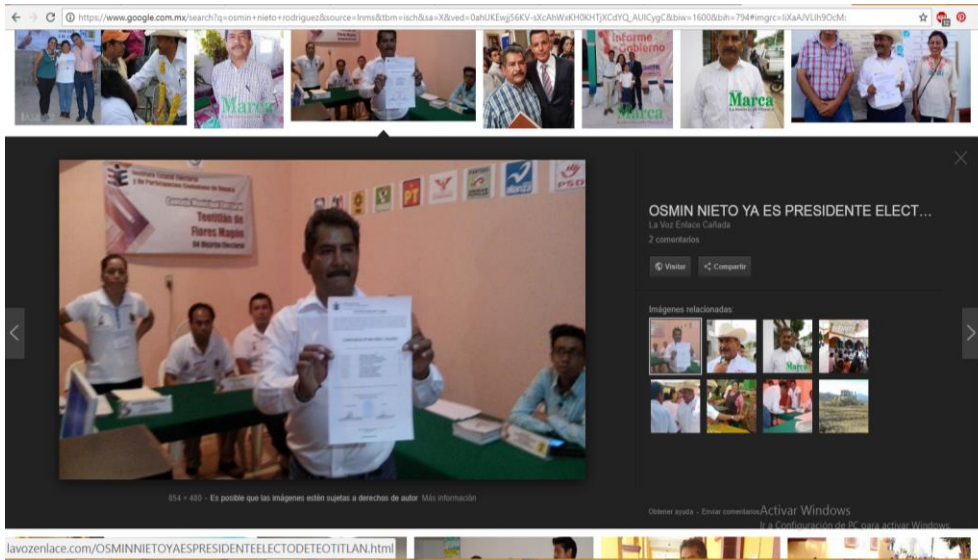
Osmin Nieto Rodríguez, ello debido a que, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichas violaciones toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su existencia, pues solo aporta tres impresiones fotográficas, que resultan no ser idóneas ni certeras para acreditar los hechos de los cuales se duele, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Toda vez que, no se advierte la concurrencia de algún otro elemento probatorio que pueda ser adminiculado, para perfeccionar o corroborar lo denunciado, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Pues de dichas impresiones el denunciante fue omiso en describir las fotografías exhibidas, es decir, no se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues en ellas solo se advierte un grupo de personas y tampoco se desprende que haya alguna promoción al voto en su favor.

Aunado a que de las actas circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-102/2018 y UTJCE/QD/CIRC-103/2018, se visualiza una serie de imágenes y en una sola de ellas se logra advertir el nombre de Osmin Nieto Rodríguez, sin que en ella se aprecie algún evento proselitista con el candidato de la República como lo alega el quejoso, ni existen elementos en el expediente que permitan acreditar el uso de recursos públicos para su publicación y del contenido, tampoco se advierte que utilizaran su cargo público para ejercer presión o

condicionamiento respecto a temas político-electorales como lo pretende el recurrente, como a continuación se ilustra con la impresión de pantalla .



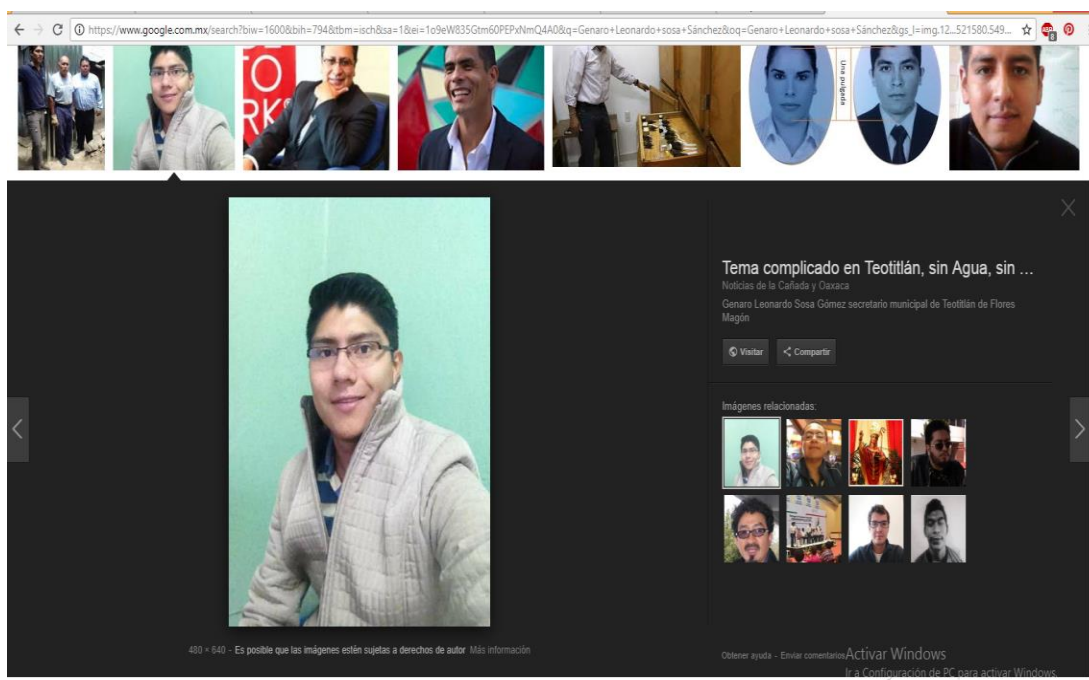
Bajo este contexto fáctico, es válido señalar que el caudal probatorio revela que si bien la naturaleza del acto fue proselitista, ningún indicio hay en autos que éste fuera organizado por el Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, ni que asistiera a dicho evento, o que se erogaran recursos públicos del Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, no se acredita la infracción a la normativa electoral atribuida a Osmin Nieto Rodríguez consistente en la violación a los principios de imparcialidad y equidad así como el uso indebido de recursos públicos.

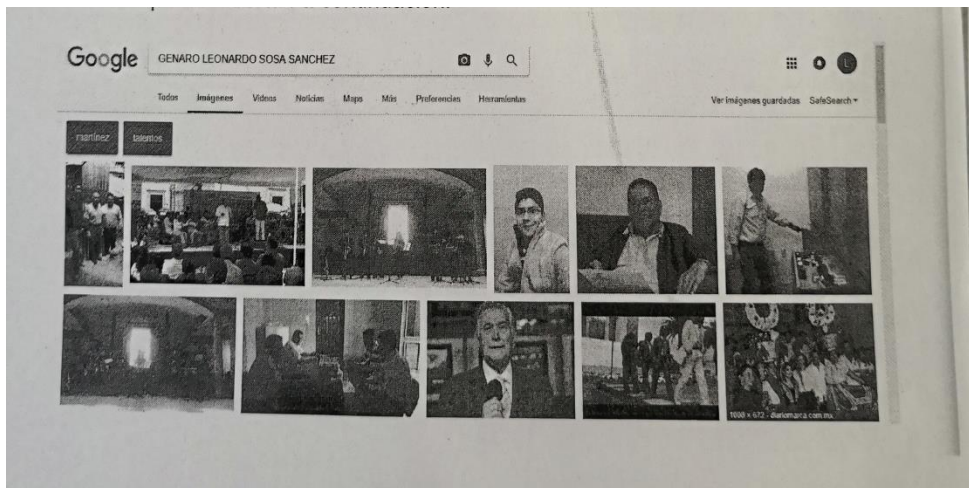
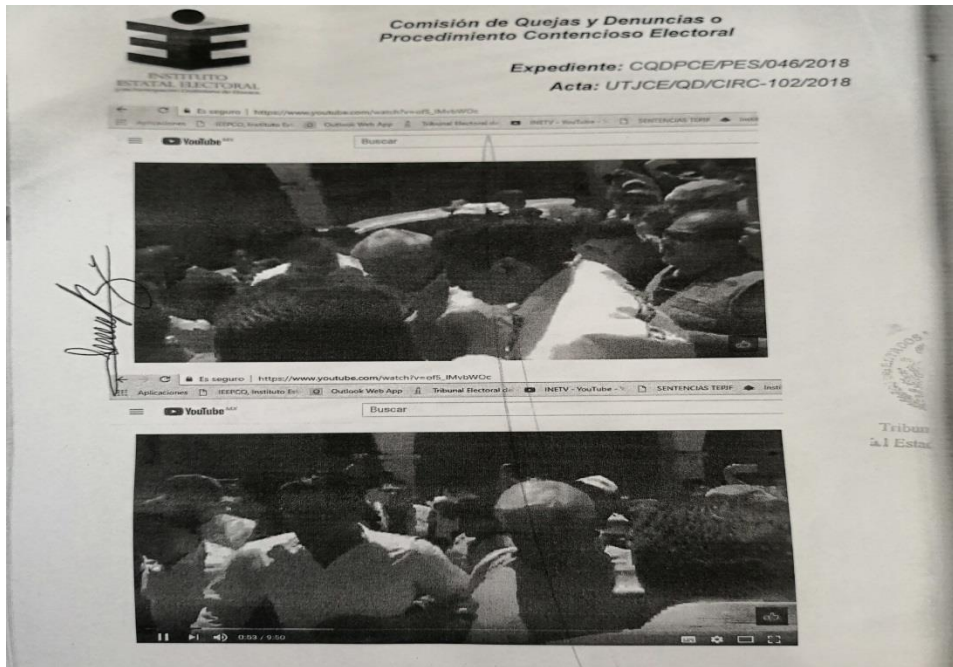
Ahora bien, por cuanto hace al **Denunciado Genaro Leonardo Sosa Sánchez**, se considera que si bien es cierto como se razonó anteriormente de las impresiones fotográficas aportadas por el denunciante no se advierte la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que pretende el denunciante, sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar por la concurrencia de algún otro

elemento del expediente y podrán ser adminiculadas, pudiendo perfeccionar o corroborar, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En ese tenor, de las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-102/2018 y UTJCE/QD/CIRC-103/2018 emitidas por la autoridad sustanciadora, se advierte, la imagen y el nombre del ciudadano Genaro Leonardo Sosa Sánchez, las cuales al ser adminiculadas con las impresiones fotográficas aportados por el quejoso, se advierte que tienen coincidencia en cuanto a la imagen y nombre de Genaro Leonardo Sosa Sánchez como se plasma a continuación con la impresión de pantalla



Y las certificadas por la autoridad sustanciadora, se ilustran a continuación



Máxime que en su defensa el denunciado Genaro Leonardo Sosa Sánchez, argumentó que asistió al evento proselitista en donde recibió y saludó al candidato a la Presidencia postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”

pero como ciudadano, y que lo hizo fuera del horario de oficina, sin embargo, de las constancias que obran en autos corre agregada el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el cinco de enero, en la que se aprobaron los días y horas hábiles para el municipio de Teotitlán de Flores Magón⁷, del cual se advierte que el horario de oficina comprende de lunes a viernes en horario corrido de las ocho a las dieciséis horas y sábados de nueve a catorce horas en todas las áreas del municipio a excepción de la Sindicatura y Alcaldía municipal.

En ese tenor, se tiene que el actuar del denunciado constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con ello tal funcionario generó una situación de influencia indebida al distraerse de sus actividades laborales para acudir a un acto de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en un día y hora hábil, pues asistió a dicho evento el día viernes once de mayo a las catorce horas con treinta minutos, siendo un día y hora hábil, conforme a la relatoría de hechos y material probatorio valorado..

Asimismo, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior señalar la prohibición que los servidores públicos tienen de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye por sí mismo una conducta contraria al principio de imparcialidad.

Lo anterior, es una restricción debida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho humano de

⁷ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3 incisos b) y d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

los servidores públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos proselitistas en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 constitucional, que establece que en todo tiempo, tienen la obligación de observar el principio de imparcialidad.

A fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos de lo dispuesto en los preceptos constitucionales citados, no es justificación suficiente que el ciudadano Genaro Leonardo Sosa Sánchez, haya manifestado que por asistir a dicho evento proselitista el cabildo le descontó el día, pues los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que en el caso no aconteció.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera existente la infracción a la normativa electoral, atribuida a Genaro Leonardo Sosa Sánchez consistente en la violación al principio de imparcialidad en la contienda que deben respetar, en todo momento, los poderes públicos.

Notificación a las autoridades competentes sobre la conducta del funcionario público Genaro Leonardo Sosa Sánchez.

Ahora bien, en virtud de que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado Genaro Leonardo Sosa Sánchez por la inobservancia a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 303 fracción V, 310 fracción III de la LIPEEO, por haber asistido en día hábil a un evento

proselitista del candidato a la Presidencia de la Republica postulado por la “Coalición Juntos Haremos Historia”

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo procedente es dar vista al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón; acorde a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, por ser el encargado de los procedimientos para la aplicación de las sanciones relacionadas con el incumplimiento a las responsabilidades de los servidores públicos.

V. Notificación

Toda vez que tanto el denunciante como el denunciado no señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad capital, se requiere al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en auxilio a las labores de este Tribunal, proceda a notificar la presente resolución a las partes en los domicilios que señalaron para tales efectos ante ese Instituto.

En razón a lo anterior, con copias certificadas de la citada sentencia y acuerdo, remítase el oficio correspondiente al referido Instituto Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones

Asimismo, notifíquese mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

Primero. Son inexistentes las conductas atribuidas a Osmin Nieto Rodríguez Presidente municipal de Teotitlán de Flores Magón, en los términos precisados en el apartado IV de esta sentencia.

Segundo. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Genaro Leonardo Sosa Sánchez Secretario municipal de Teotitlán de Flores Magón, por las razones expuestas en el apartado IV de esta sentencia.

Tercero En consecuencia, se da vista al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, en los términos definidos en el apartado IV de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado V del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez, quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.